



Neutralidad de género en el lenguaje jurídico

Desde el siglo XIX diversas corrientes de pensamiento han dado cuenta que el límite del conocimiento que una persona tiene de su mundo y de su historia, está dado por el lenguaje. A estos avances en la filosofía, se le unen los aportes que hace la sociolingüística al estudio del lenguaje de los grupos en relación a su identidad cultural, donde a partir de los años sesenta se incluye el género como categoría de análisis. Estos estudios fueron entregando sustento para afirmar que al estudiar las relaciones entre lenguaje, pensamiento y realidad, se constató la infravaloración y degradación de la que era objeto la mujer en el lenguaje, donde el uso del masculino como genérico excluía a las mujeres y a las niñas de la posibilidad de integrarse como sujetos en el diálogo social.

A modo de aportar a la integración de la mujer en todos los ámbitos de la sociedad, en la actualidad, organismos internacionales como la UNESCO, el Consejo de Ministros del Consejo de Europa, la Organización Internacional del Trabajo y la Unión Interparlamentaria, entre otras, han comenzado a señalar la importancia de que se elimine el sexismo lingüístico en las normas, es decir la discriminación en el mensaje ocasionada por su forma (no su fondo). Esto significa evitar, en la medida de lo posible, el empleo de términos que se refieran explícita o implícitamente a un solo sexo, salvo que se trate de medidas positivas en favor de la mujer.

Así entonces, nuestra legislación nacional establece en el Código Civil una regla general respecto al uso de palabras que aluden a ambos sexos, señalando que las palabras hombre, persona, niño, adulto, se entiende que comprenden tanto al hombre como a la mujer. Sin embargo, el legislador en el último tiempo, siguiendo las propuestas de los organismos internacionales, ha ido utilizando expresiones no sólo neutrales, sino también inclusivas y de carácter no sexista.

Tabla de contenidos

Introducción.....	1
I. Rol del lenguaje en la construcción de realidad.....	2
II. El sexismo en el uso del lenguaje.....	2
III. Neutralidad de género en las normas.....	3
IV. Neutralidad e igualdad de género en el lenguaje de las leyes nacionales.....	4

Introducción

El presente documento busca entregar información sobre el la temática de la neutralidad de género en el lenguaje jurídico, comenzando por el aporte de la filosofía y la sociolingüística en el estudio del lenguaje y su influencia en la construcción de realidad. Posteriormente se avanza hacia las claves del estudio del sexismo en el lenguaje y la posición oficial de la Real Academia de la Lengua Española sobre la temática. Luego, la importancia de la neutralidad de género en el lenguaje utilizado en la norma y la posición de algunos organismos internacionales en la materia. Finalmente, se entrega información sobre la neutralidad de género en la normativa chilena.

I. Rol del lenguaje en la construcción de realidad

Desde ya avanzado el siglo XIX los estudios comparados de la filología mostraban diferencias significativas del lenguaje en función de las capacidades mentales de los sujetos¹. De este modo, diversas corrientes daban cuenta ya del papel activo de la mente en la comprensión del lenguaje, y por tanto se establecía la participación activa de quien escucha, en la elaboración y posterior recreación de los contenidos.

Se inicia así un cambio en el paradigma de la filosofía, desde cuya concepción el conocimiento tiene un límite que es el lenguaje², siendo éste el que le permite al sujeto conocer el mundo. Esto es entendido así, hasta el punto en que Wittgenstein dirá que «los límites de mi lenguaje significan los límites de mi mundo» y «de lo que no se puede hablar hay que callar»³.

En congruencia con estos planteamientos de Wittgenstein y otros autores, Gadamer elabora una teoría de la interpretación, donde se entiende la relación entre el lenguaje y el pensamiento como una unidad interna, en la que el sujeto vierte sus concepciones propias adquiridas en otros procesos previos de conocimiento⁴. De este modo, lo que permite al sujeto conocer su historia, está también en el lenguaje, y ello es así porque sólo a través del lenguaje somos capaces de conocer la realidad que nos rodea⁵. De este modo, el lenguaje se convierte en el instrumento imprescindible para crear la Historia e interpretarla. En suma, para Gadamer la concepción del mundo está intermediada por las posibilidades que ofrece el lenguaje⁶.

Finalmente, Chomsky, en su idea de la gramática generativa, asevera que el lenguaje, más que un espejo de la mente, es un componente esencial de la mente humana⁷ y como tal recrea la realidad en la que el sujeto se ve inmerso.

II. El sexismo en el uso del lenguaje

La evolución de los estudios sobre el sexismo en el uso del lenguaje han ido de la mano con la evolución de la sociolingüística, en la medida que ésta estudia el lenguaje de los grupos en relación a su identidad cultural. A las categorías de clase social o etnias, sucede en la década de los sesenta del pasado siglo, el estudio de la categoría de género en el lenguaje. Estos estudios fueron entregando sustento para afirmar que al estudiar las relaciones entre lenguaje, pensamiento y realidad, se constató la infravaloración y degradación de la que era objeto la mujer, donde el uso del masculino como genérico expresaba claramente el dominio simbólico de ésta a través del lenguaje⁸.

¹ Sobre la influencia del lenguaje en el pensamiento W. VON HUMBOLDT, *Sobre la diversidad de la estructura del lenguaje humano*. Edit. Anthropos, Barcelona, 1990, para quién «existe una conexión indudable entre la estructura de la lengua y todas las demás modalidades de actividad intelectual.». En M. BALAGUER. Género y Lenguaje. Presupuestos para un Lenguaje Jurídico Igualitario. Revista de Derecho Político N° 73, septiembre-diciembre 2008.

² Sobre algunas peculiaridades del origen del «giro lingüístico», J. HABERMAS, *La ética del discurso y la cuestión de la verdad*. Edit. Paidós. Barcelona, 2003, pág. 69. En M. BALAGUER. Género y Lenguaje. Presupuestos para un Lenguaje Jurídico Igualitario. Revista de Derecho Político N° 73, septiembre-diciembre 2008.

³ L. WITTGENSTEIN, *Tractatus Lógico-Philosophicus*. Alianza Universidad. Madrid, 1993, pág. 11. En A. BALAGUER. Género y Lenguaje. Presupuestos para un Lenguaje Jurídico Igualitario.

⁴ H. GADAMER, *Verdad y método*. Edit. Paidós. Barcelona. En M. BALAGUER. Género y Lenguaje. Presupuestos para un Lenguaje Jurídico Igualitario. Revista de Derecho Político N° 73, septiembre-diciembre 2008.

⁵ Op. cit.

⁶ M. BALAGUER. Género y Lenguaje. Presupuestos para un Lenguaje Jurídico Igualitario. Revista de Derecho Político N.o 73, septiembre-diciembre 2008.

⁷ N. CHOMSKY, *Escritos sobre democracia y educación*. Edit. Paidós. Barcelona, 2005, pág. 75.

⁸ M. BALAGUER. Género y Lenguaje. Presupuestos para un Lenguaje Jurídico Igualitario. Revista de Derecho Político N.o 73, septiembre-diciembre 2008.

Tal como lo dicen en la Guía de Uso No Sexista del Vocabulario Español, de la Universidad de Murcia⁹, “Lo que no se nombra no existe”, y como lo masculino ha ido usurpando el neutro, se ha logrado con ello borrar a las mujeres del imaginario colectivo. La conformación del universo simbólico mediada por el masculino genérico, ha producido el falso conocimiento de que la realidad ocurre solamente en uno de los géneros, el masculino¹⁰. Sin embargo, las sociedades van cambiando, y lo que se trataba de una construcción de una sociedad patriarcal naturalizada, donde la mujer no contaba¹¹, tiene que ir dando paso a un lenguaje que se haga cargo de los cambios sociales, en un mundo donde las mujeres constituyen más del cincuenta por ciento de la sociedad y, al igual que los varones, desarrollan su trabajo en diferentes actividades y aportan día a día a sus familias, comunidades y países¹².

Ahora bien, “la lengua no es en sí misma sexista, sino el uso social que de ella se hace¹³”. En la misma línea, la lingüista Eulalia Lledó postula que “el lenguaje no es sexista en sí mismo, sí lo es su utilización. Si se utiliza correctamente también puede contribuir a la igualdad y a la visibilización de la mujer¹⁴”.

Sin embargo, la Real Academia de la Lengua Española, no se ha hecho cargo del trabajo de los sociolingüistas y los resultados de su investigación, por lo que no se ha preocupado mayormente de la temática, siendo lo único oficial que ha planteado relativo al sexismo del lenguaje, el que “en los sustantivos que designan seres animados, el masculino gramatical no solo se emplea para referirse a los individuos de sexo masculino, sino también para designar la clase, esto es, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos¹⁵”. Posteriormente, expresa que “la lengua está prevista la posibilidad de referirse a colectivos mixtos a través del género gramatical masculino, posibilidad en la que no debe verse intención discriminatoria alguna, sino la aplicación de la ley lingüística de la economía expresiva”, “por otra parte, el afán por evitar esa supuesta discriminación lingüística, unido al deseo de mitigar la pesadez en la expresión provocada por tales repeticiones, ha suscitado la creación de soluciones artificiosas que contravienen las normas de la gramática *las y los ciudadanos*”.

Finalmente respecto al uso del @, se menciona que “debe tenerse en cuenta que la arroba no es un signo lingüístico y, por ello, su uso en estos casos es inadmisibles desde el punto de vista normativo; a esto se añade la imposibilidad de aplicar esta fórmula integradora en muchos casos sin dar lugar a graves inconsistencias, como ocurren “Día del niñ@”, donde la contracción “del” solo es válida para el masculino niño¹⁶”.

III. Neutralidad de género en las normas

La legitimación del Derecho en una sociedad democrática se sostiene, fundamentalmente, en la racionalidad de los procesos de decisión, la que se basa en el diálogo social y en la idea de que el Derecho se desenvuelve en un proceso discursivo. Esta concepción del Derecho como un proceso de racionalización compartida, exige a su vez la condición de sujeto para integrarse y

⁹ Guía de uso no sexista del vocabulario español. Universidad de Murcia.

¹⁰ M. BALAGUER. Género y Lenguaje. Presupuestos para un Lenguaje Jurídico Igualitario. Revista de Derecho Político N.º 73, septiembre-diciembre 2008.

¹¹ F. CENTENERA. Una aproximación a la aplicación parcial del lenguaje neutral en la norma. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. 2009.

¹² Guía del lenguaje no sexista. Oficina de la Igualdad. UNED (Universidad Nacional de Educación a la Distancia).

¹³ A. GARCIA. En ¿Es sexista la lengua española?. Edit. Paidós. Barcelona, 1996.

¹⁴ Guía del lenguaje no sexista. Oficina de la Igualdad. UNED (Universidad Nacional de Educación a la Distancia).

¹⁵ Mayor información. La fuente es: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=Tr5x8MFOuD6DVTIDBg> (Enero, 2014).

¹⁶ Mayor información. La fuente es: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=Tr5x8MFOuD6DVTIDBg> (Enero, 2014).

formar parte del diálogo entre los interlocutores sociales¹⁷. Dicha condición de sujetos, es la que según Balaguer, han tenido negada las mujeres hasta momentos muy recientes de la Historia¹⁸.

A modo de aportar a la integración de la mujer en todos los ámbitos de la sociedad, en la actualidad son muchos los organismos internacionales que han comenzado a señalar la importancia de que se elimine el sexismo lingüístico en las normas, es decir, la discriminación en el mensaje ocasionada por su forma (no su fondo)¹⁹. Entre algunos de los más significativos se encuentran:

La Resolución 14.1 de la UNESCO²⁰, la que en el apartado 1) del párrafo 2) invita “a adoptar, en la redacción de todos los documentos de trabajo de la Organización, una política encaminada a evitar, en la medida de lo posible, el empleo de términos que se refieren explícita o implícitamente a un solo sexo, salvo si se trata de medidas positivas en favor de la mujer”.

La Recomendación²¹ del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, que sugiere a los Gobiernos de los Estados miembros la promoción de un lenguaje no sexista que refleje igualdad entre mujeres y hombres, tanto en los textos jurídicos, como en la administración pública y en la educación. Además, se llama la atención acerca de la incertidumbre que causa el masculino genérico.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), que propone directrices para la redacción de normas legales. Entre sus propuestas se incluye el uso de lenguaje de género neutro. Esto quiere decir que se debe “evitar el uso de términos específicos de género”²².

Por su parte la Unión Interparlamentaria, en su “Plan de Acción para Corregir los Actuales Desequilibrios en la Participación de los Hombres y de las Mujeres en la Vida Política²³”, de marzo de 1994, establece que “Sin negar las diferencias que existen entre el hombre y la mujer, el lenguaje empleado en la legislación deberá tender a colocar al hombre y a la mujer en un mismo plano, evitando de esta manera toda discriminación inspirada por la idea de una preeminencia del sexo masculino sobre el femenino.

También se recomienda que los textos fundamentales, tales como la Constitución, sean revisados con el fin de eliminar todo vocabulario o formulación que transmita estereotipos sexuales. En este sentido, los legisladores pueden jugar un papel fundamental empleando su derecho de iniciativa parlamentaria”.

IV. Neutralidad e igualdad de género en el lenguaje de las leyes nacionales

¹⁷ P. SAVARESE, *La pretesa e la regola*. Edit. Giuffrè. Milano, 1999. En A. BALAGUER. Género y Lenguaje. Presupuestos para un Lenguaje Jurídico Igualitario.

¹⁸ M. BALAGUER. Género y Lenguaje. Presupuestos para un Lenguaje Jurídico Igualitario. Revista de Derecho Político N.º 73, septiembre-diciembre 2008.

¹⁹ F. CENTENERA. Una aproximación a la aplicación parcial del lenguaje neutral en la norma. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. 2009.

²⁰ Aprobada por la Conferencia General en su 24ª reunión. Información disponible en: <http://web.ua.es/es/unidad-igualdad/documentos/guia/7.pdf> (Enero, 2014).

²¹ Recommendation No. R (90) 4, of the Committee of Ministers to Member States on the elimination of sexism from language (adopted by the Committee of Ministers on 21 February 1990 at the 434th meeting of the Ministers' Deputies). Council of Europe, pp. 1 y 2 (disponible en 16256 y 16259. Información Disponible en: http://portal.unesco.org/shs/en/ev.phpURL_ID=4148&URL (Enero, 2014).

²² Recomendaciones disponibles en: <http://www.ilo.org/legacy/spanish/dialogue/ifpdial/lg/noframes/ch10.htm> (Enero, 2014).

²³ Plan disponible en: <http://www.ipu.org/wmn-e/planactn.htm> (Enero, 2014).

En nuestra legislación, la regla general respecto al uso de palabras para designar género en las leyes se encuentra regulado en el artículo 25 del Código Civil, que establece que: “las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entiende que comprenden a ambos sexos en las disposiciones de las leyes, salvo que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo”. Y agrega que: “Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él”.

Sin embargo, a pesar de que existe esta regla general, el legislador, en el último tiempo y siguiendo las propuestas de los organismos internacionales, ha ido utilizando no sólo expresiones neutrales tales como “persona”, “adulto” sino también expresiones inclusivas como “niño y niña”, “hombre y mujer”, con el objeto de hacer un uso no sexista y discriminatorio en el lenguaje de las leyes nacionales.

A continuación, se mencionan, a modo de ejemplo, algunas palabras utilizadas por el legislador para expresar neutralidad o inclusión en el lenguaje normativo:

1. Respecto a la utilización de la expresión “persona”. La Constitución Política de 1980, en su versión original, publicada el 11 de agosto de 1980²⁴ utilizaba la expresión “hombres” para referirse a ambos géneros, y señalaba que: “Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y en derechos”.

Sin embargo, a partir del año 1999, la Constitución Política es modificada por la Ley N° 19.611 sobre la igualdad jurídica entre hombres y mujeres²⁵. Dicha ley sustituyó la expresión “hombres” por la expresión “personas”. Los criterios que tuvo en cuenta el Ejecutivo al presentar este proyecto en el Congreso Nacional, fueron básicamente los siguientes²⁶:

- El término “hombres” empleado en la Constitución reforzaba estereotipos y prácticas discriminatorias, destacando el protagonismo de los hombres y ocultando el de las mujeres.
- El uso no sexista del lenguaje es el fundamento de numerosos tratados internacionales sobre la materia²⁷. Nuestro país, se señala, debe cumplir la obligación consagrada en el literal a) artículo 2º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que impone el deber de consagrar a nivel constitucional el principio de igualdad entre el hombre y la mujer.
- Por último, se señala que en derecho constitucional comparado, la igualdad constitucional en general y la igualdad jurídica del hombre y la mujer constituyen en la actualidad un importante acervo de la cultura jurídica occidental contemporánea, en cuanto valores superiores del ordenamiento, principios y derechos fundamentales.

²⁴ Ver versión original de la Constitución de 1980 en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7129&idVersion=1980-08-11> (Enero, 2014)

²⁵ Ley disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=137783> (Enero, 2014)

²⁶ Ver Historia de la Ley N° 19.611 en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=137783> (Enero, 2014)

²⁷ Se citó a modo de ejemplo la Resolución 14.1 de la UNESCO, aprobada por la Conferencia General en su 24ª reunión y el Plan de Acción para Corregir los Actuales Desequilibrios en la Participación de los Hombres y de las Mujeres en la Vida Política, adoptado por la Unión Interparlamentaria, en París, el 26 de marzo de 1994.

En relación a la igualdad jurídica que plantea la Ley N° 19.611, existen también otras leyes que tienen el mismo objetivo e incorporan la expresión “hombres y mujeres”, por ejemplo la Ley N° 20.348, que resguarda el derecho de igualdad a las remuneraciones²⁸.

2. Respecto a la utilización de la terminología “niño”, “menor” o “menores de edad” para referirse con esas expresiones a ambos sexos, debemos señalar que el legislador en los últimos 10 años ha ido incorporando también las palabras “niñas” y “adolescentes”, indistintamente, en diversas disposiciones legales, a saber:
 - a. La Ley N° 16.618 de Menores²⁹ fue modificada el año 2004 por la Ley N° 19.927³⁰ sobre pornografía infantil, incorporando en el artículo 15 las expresiones “niño, niña o adolescente”. Esta ley tuvo su origen en una moción parlamentaria del entonces Diputado Patricio Walker, y en el texto original del proyecto se incorporaba sólo la expresión “menores de edad”. Sin embargo, el mismo diputado incorporó en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia una indicación para modificar la Ley N° 16.618 utilizando la expresión señalada.
 - b. La Ley N° 19.968 de 2004, que crea los Tribunales de Familia, utiliza en todo su texto la expresión “niños, niñas y adolescentes”. Esta ley tuvo su origen en un Mensaje presidencial³¹, que originalmente sólo utilizaba la expresión “menores de edad” y “niños” para referirse a ambos sexos. Sin embargo, una indicación del Ejecutivo en segundo trámite constitucional en el Senado, sustituyó la expresión “menores de edad” por “niños, niñas y adolescentes” en todo el texto legal.
 Los señores representantes del Ejecutivo explicaron en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado³² que la razón de ello era que con esta expresión se quería reconocer la autonomía progresiva de las personas, acorde con la evolución de su desarrollo.
 Por su parte, uno de los invitados a la misma sesión de la Comisión, la profesora de la Escuela de Psicología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Ana María Arón, señaló que: “la indicación de cambiar el término “menores” por “niñas, niñas y adolescentes”, ayuda a quien legisla y a quien administra justicia, a visualizarlos como personas más cercanas a su propia experiencia de adultos con la infancia. El término “menores”, además de ser peyorativo porque subliminalmente hace una distinción para el observador entre los menores (niños de sectores de escasos recursos, lejanos a mi experiencia) y los niños, niñas y adolescentes (los de mi propia familia, mis hijos y mis nietos), tiende a cosificar y despersonalizar la realidad del niño sobre el cual se está tomando decisiones”.
 - c. La Ley N° 20.370 General de Educación³³ de 2009 utiliza indistintamente la expresión “niños”, “niños y niñas” para referirse a ambos sexos.

²⁸ Ley disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1003601> (Enero, 2014)

²⁹ Ley disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986&idParte=8720670&idVersion=>

³⁰ Ley disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=220055> (Enero, 2014)

³¹ El Presidente que envió este Mensaje fue don Eduardo Frei Ruiz Tagle.

³² Ver Historia de la Ley, Segundo Informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=220055> (Enero, 2014)

³³ Ley disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1006043> (Enero, 2014)

- d. La Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad³⁴ utiliza la expresión “niños y niñas”. Esta Ley utiliza también utiliza la expresión “personas” para referirse a hombres y mujeres.

La Ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia “Chile crece contigo”³⁵, también utiliza la expresión “niñas y niños”.

³⁴ Ley disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010903> (Enero, 2014)

³⁵ Ley disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1006044> (Enero, 2014)